



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 002090-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3702-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANA MARIA REBAZA GARCIA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL TUMBES
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MARIA REBAZA GARCIA contra la Resolución Directoral N° 001273-2018, del 23 de marzo de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes; al acreditarse la falta imputada.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 03070-2017, del 1 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección Unidad de Gestión Local Tumbes, en adelante la Entidad, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a la señora ANA MARIA REBAZA GARCIA, en adelante la impugnante, por la contravención en el literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial¹.

Al respecto, la Entidad precisó que la impugnante, en su condición de profesora de la Institución Educativa “El Triunfo”, incurrió en la presunta comisión de la falta administrativa por abandono de cargo injustificado, toda vez que desde el 14 de marzo de 2017, cuando le fue notificada la Resolución Directoral N° 01105-2017, a la oportunidad en la que se alcanza la información sobre la asistencia solicitada por el área de personal de la Entidad mediante Oficio Múltiple N° 081-2017-

¹ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48°.- Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

e) Abandonar el cargo injustificadamente.

(...)”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-OADM-APER, notificado el 5 de mayo de 2017; se advierte que no se presentó a trabajar.

2. El 15 de septiembre de 2017 la impugnante formuló sus descargos, indicando que por mandato judicial fue reincorporada a la institución Educativa “República del Perú”, en el cargo de Directora, en donde estuvo laborando al 8 de septiembre de 2017, de modo que el desplazamiento dispuesto a la I.E. “El Triunfo” no es válido.
3. Mediante Resolución Directoral N° 001273-2018, del 23 de marzo de 2018, la Dirección de la Entidad sancionó a la impugnante con cese temporal por el periodo de seis (6) meses sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta tipificada en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944; al considerar acreditado el hecho imputado.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 17 de abril de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001273-2018, argumentando principalmente lo siguiente:
 - (i) Tiene derecho a la permanencia en la Institución Educativa “El Triunfo”.
 - (ii) Se vulneró el principio de legalidad.
 - (iii) Se vulneró el principio de debida motivación de las resoluciones y el debido procedimiento administrativo.
5. Con Oficio N° 1925-2018-GRTUMBES-DRET-UGELT-OAJ-D, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios N° 013138-2018-SERVIR/TSC y 013139-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo

² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016⁸.

⁵ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encuentra comprendida en el régimen establecido en la Ley Nº 29944, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre la falta imputada

13. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que a la impugnante se le sancionó por haber cometido la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, al haber hecho abandono del cargo injustificado.
14. Resumiendo los argumentos del recurso de apelación de la impugnante, se aprecia que inicialmente la impugnante ocupaba el cargo de Directora de la Institución Educativa “El Triunfo”, el mismo del cual fue retirada. Sin embargo, a través de un mandato judicial, se dispuso su reincorporación en el mismo cargo, lo que luego se efectivizó a través de la Resolución Directoral Nº 0003727, del 9 de diciembre de 2016.
15. A partir de ese escenario, a través de la Resolución Directoral Nº 01105-2017, la Entidad dispone el desplazamiento de la impugnante en el cargo de docente en la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Institución Educativa “República del Perú”, no obstante, del propio contenido del descargo y del recurso de apelación de la impugnante, se advierte que omitió el cumplimiento del contenido de dicha disposición, alegando que le corresponde la permanencia en el cargo de Directora de la Institución Educativa “El Triunfo”, el que estuvo ejerciendo hasta el 8 de septiembre de 2017.

16. Sobre el particular, en la resolución apelada la Entidad expuso que:

“(…) los mismos luego de ser designados como docentes de aula al no haberse presentado a la evaluación para el Acceso a Cargos Directivos del 2014, dispuesto por el Ministerio de Educación, dieron inicio a diversas acciones las mismas que finiquitaron en su reincorporación mediante la medida cautelar contenida en la Resolución No 01, de fecha 12 de Setiembre de 2016, expedida por el Juzgado Mixto-Unipersonal de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el Expediente No 033-2016 (Cuaderno Cautelar). En efecto, si bien dicha Resolución dispuso su reincorporación de manera inmediata, la misma de manera posterior, fue declarada Nula de Oficio por el propio Juzgado, mediante Resolución No 04, de fecha 21 de Febrero de 2017, y es, por dicha razón que los administrados que formaban parte de dicho proceso judicial, presentaron su Recurso de Apelación, siendo la Sala Superior quien decidirá si confirma o revoca la Medida Cautelar antes citada. Que, es por dicho motivo que se considera que, si bien es cierto, la Resolución No 04, de fecha 21 de Febrero de 2017, ha sido apelada y por ende elevada a la Sala Superior a fin de que la misma evalúe los actuados y así pueda determinar si confirma o no la Medida cautelar y por consiguiente dispone la reincorporación inmediata de los docentes a sus cargos de Directores y Subdirectores de las diversas instituciones Educativas, esto no implica que se deba dejar sin efecto la Resolución donde se dispone su ubicación como docentes de aula”.

17. En ese sentido, no obran en el expediente administrativo pruebas que acrediten que la impugnante cuente con una medida cautelar, judicial o administrativa, que establezca su permanencia en el cargo de Directora de la Institución Educativa “El Triunfo”, de modo que no media impedimento alguno para que la Entidad proceda con ubicarla como docente de aula en la Institución Educativa “República del Perú”, conforme lo realizó en la Resolución Directoral N° 01105-2017, acto administrativo que, de acuerdo a lo actuado en este procedimiento, no se aprecia que haya sido apelado por la impugnante, y menos aún, que pese medida cautelar que limite sus efectos.

18. Estando a dichas circunstancias, y teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 01105-2017 goza de plena validez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9°



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*; la impugnante no estaba en la posibilidad de resistirse a su cumplimiento.

Recordemos pues que la norma en mención habilita a los administrados a incumplir un acto administrativo únicamente cuando este haya sido declarado nulo; al prescribir que: *“Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa”*.

19. En ese contexto, al no dar cumplimiento la impugnante a la Resolución Directoral N° 01105-2017, de donde emerge su obligación de asistir a trabajar a la Institución Educativa “República del Perú”, esta Sala considera que la falta imputada por la Entidad ha sido acreditada en el presente procedimiento.
20. Respecto a los otros argumentos expuestos en su recurso de apelación, esta Sala no advierte vulneración al principio de legalidad toda vez que se la ha impuesto una sanción por una falta prevista legalmente. Tampoco se verifica una vulneración a la motivación de resoluciones, atendiendo a que la Entidad ha valorado la exposición que efectúa la impugnante en su descargo, haciendo referencia a cada uno de los hechos relevantes para poder adoptar una decisión, lo que a su vez redundo en la observancia del debido procedimiento administrativo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MARIA REBAZA GARCIA contra la Resolución Directoral N° 001273-2018, del 23 de marzo de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES; por lo que se CONFIRMA la citada resolución al haberse emitido de acuerdo a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ANA MARIA REBAZA GARCIA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.